El pago de deudas pecuniarias en la propuesta de modernización del código civil en materia de obligaciones y contratos de 2023*

The payment of monetary debts in the proposal for modernization of the civil code regarding obligations and contracts of 2023

Judith Solé Resina
Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Barcelona
ORCID ID: 0000-0002-4564-5713

Recibido: 18.06.2026 / Aceptado: 24.07.2026
DOI: 10.20318/cdt.2026.10931

Resumen: La Propuesta de Modernización del Código Civil de 2023 (PM 2023) reorganiza la regulación de las obligaciones pecuniarias, situándolas en el ámbito del cumplimiento de las obligaciones, siguiendo la tendencia de los códigos francés y belga y de diversos textos internacionales. Esta reforma mejora la técnica legislativa al considerar la deuda pecuniaria no como un tipo autónomo de obligación, sino como una obligación de dar con particularidades en su cumplimiento. La PM 2023 consagra expresamente el principio nominalista y la validez de las cláusulas de estabilización, distingue entre deudas de dinero y de valor, regula los intereses remuneratorios y el anatocismo, actualiza el régimen de pago en moneda extranjera y mediante medios electrónicos, flexibiliza la compensación de deudas en distintas monedas y clarifica las reglas de imputación del pago.

Palabras clave: Obligaciones pecuniarias; principio nominalista; cláusulas de estabilización; intereses remuneratorios; anatocismo.

Abstract: The 2023 Proposal for the Modernization of the Spanish Civil Code (PM 2023) reorganizes the regulation of monetary obligations by placing them within the framework of the performance of obligations, in line with recent reforms of the French and Belgian Civil Codes and various international instruments. This reform improves legislative technique by treating monetary debt not as an autonomous type of obligation, but as a generic obligation to deliver with specific rules regarding performance. PM 2023 expressly enshrines the nominalist principle and the validity of stabilization clauses, distinguishes between debts of money and value debts, regulates remunerative interest and compound interest (anatocism), updates the rules on payment in foreign currency and through electronic payment methods, facilitates the set-off of debts denominated in different currencies, and clarifies the rules governing the allocation of payments.

Keywords: Monetary obligations; Nominalist principle; Stabilization clauses; Remunerative interest; anatocism.

* El presente trabajo se ha realizado en la ejecución del Proyecto de Investigación del Programa Estatal para impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, sobre "La inaplazable modernización del derecho de obligaciones y contratos del código civil español" (Referencia PID2022-138909NB-100), IPs. Mª Paz García Rubio y Javier Maseda Rodríguez.

Sumario: I. Cuestión previa. Cambio de sistemática. II. Clases de deudas de dinero. III. El principio nominalista y las cláusulas de estabilización. IV. Los intereses remuneratorios; V. El anatocismo; VI. Obligación en moneda extranjera. moneda de pago; VII. Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico; VIII. Imputación del pago de deudas pecuniarias; IX. Compensación de deudas en monedas diferentes.

I. Cuestión previa. Cambio de sistemática

1. La Exposición de Motivos de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023[1] (en adelante PM 2023) explica que para la actualización de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2009 (en adelante PM 2009), se han tomado en consideración tres fuentes principales: 1) la tradición jurídica y las respuestas que la doctrina española ha venido dando a las cuestiones que se han ido suscitando sobre la materia; 2) los numerosos textos internacionales de las últimas décadas, como: la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; los Principios Europeos de Derecho de Contratos (en adelante PECL); los principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales (en adelante principios Unidroit); el Marco Común de Referencia (en adelante, DCFR); la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea; y algunas directivas europeas recientes que inciden en cuestiones generales de obligaciones y contratos; y 3) los códigos civiles más cercanos a nuestra tradición jurídica que ya han sido objeto de modernización, especialmente las reformas del código civil de Alemania de 2000; del código civil francés de 2016 y del Código Civil belga de 2022.

2. Hay que recordar que la distribución original del Título I del Libro IV del Código Civil español rubricado "De las obligaciones" resultó profundamente modificado por la PM 2009. La PM 2023, por su parte, mantiene en buena medida el contenido de la PM 2009, si bien introduce cambios significativos, especialmente en la sistemática y ordenación de la materia.

3. En lo que aquí interesa, con relación a la sistemática seguida para la regulación de las deudas pecuniarias, es preciso destacar que la PM 2023 introduce en el Capítulo IV rubricado "Cumplimiento de las obligaciones", una Sección Segunda dedicada al Pago de deudas pecuniarias, tras la también nueva Sección Primera dedicada a las "Disposiciones generales" que contiene reglas sobre las funciones, los sujetos, el momento, el lugar y los gastos del pago[2]. Seguidamente, la Sección Tercera regula la "Imputación del pago", con especial alusión al caso de las deudas pecuniarias; la Sección Cuarta disciplina, por primera vez la "Dación en pago", y también el "Pago por cesión de bienes"; la Sección Quinta se dedica a la "Prueba y presunciones del pago"; y la Sexta regula el "Ofrecimiento de pago y la consignación".

De esta manera, la PM 2023 presenta una ordenación distinta a la del Código Civil vigente y a la de la PM 2009, con relación a la regulación de las deudas pecuniarias. Las principales diferencias de orden son las siguientes[3]:

4. El Código Civil de 1889 no dedica ningún apartado específico a las obligaciones pecuniarias, pero dispone ciertas especialidades en dos artículos ubicados en el Capítulo II del Título I del Libro IV, bajo rúbrica "De la naturaleza y efecto de las obligaciones": se trata del art. 1108, que se refiere al daño causado por la mora de la obligación que consiste en el pago de una cantidad de dinero; y el art. 1109, que regula el anatocismo. Además, en el Capítulo IV del mismo Título, en sede "De la extinción de las

[1] *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*, publicada por el Ministerio de Justicia, Madrid, 2023, p. 21.

[2] Puede verse un detallado análisis de las Disposiciones Generales del pago en M.C. Gete-Alonso y Calera, "Las disposiciones generales del cumplimiento en la propuesta de modernización del código civil en materia de obligaciones y contratos 2023", *CIVILIUS. Revista Internacional de Derecho Privado*, vol. 1, núm. 2, 2026, pp. 9-45.

[3] Al final del artículo se anexa una tabla comparativa de la sistemática de la regulación de las obligaciones pecuniarias en el Código Civil de 1889, la PM 2009 y la PM 2023.

obligaciones", el art. 1170 trata de la moneda del pago; el art. 1173 regula la imputación de pagos de la deuda que produce interés; y el art. 1196.2 se refiere a la compensación de las deudas que consistan en una cantidad de dinero[4].

5. Como novedad, la PM 2009 dedica una sección específicamente al régimen jurídico de las "Obligaciones pecuniarias". Se trata de la Sección Tercera del Capítulo II rubricado "De las diferentes clases de obligaciones"[5], situada después de la regulación de las obligaciones de dar (Sección Primera) y las obligaciones genéricas (Sección Segunda) y antes de la regulación de las obligaciones alternativas (Sección Cuarta); las obligaciones condicionales (Sección Quinta) y las obligaciones a plazo (Sección Sexta). Los artículos 1099 a 1105, que se corresponden con la Sección Tercera dedicada a las obligaciones pecuniarias, regulan: 1) el art. 1099, el principio nominalista; 2) el art. 1100, la moneda del pago; 3) el art. 1101, la determinación del cambio de la moneda; 4) los arts. 1102 y 1103, el pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico; 5) el art. 1104, los intereses remuneratorios; y 6) el art. 1105, el anatocismo. Ya fuera de la Sección dedicada a las obligaciones pecuniarias, en el capítulo V, relativo al cumplimiento de las obligaciones, el art. 1164 hace referencia a la imputación del pago de deudas pecuniarias y el art. 1181 trata de la compensación de deudas en monedas diferentes.

6. La PM 2023, por su parte, continúa dedicando una sección a la regulación específica de las obligaciones pecuniarias, pero, en este caso, no en el Capítulo II destinado a regular las clases de obligaciones, sino en el Capítulo IV, dedicado del cumplimiento de las obligaciones. De este modo, destaca la especificidad de la regulación de la obligación pecuniaria, no por su especialidad como tipo de obligación distinto de aquellos a los que parecía contraponerse en la PM 2009 y con los que sin embargo podía quedar identificada, sino por las especialidades del cumplimiento por razón de su objeto[6]. Se trata, sin duda, de una mejora técnica, pues la deuda pecuniaria no puede entenderse como un tipo de obligación, al contrario, tradicionalmente se ha identificado con una obligación de dar de naturaleza genérica[7].

7. En esta línea, en la PM 2023, el Capítulo II rubricado "De los tipos de obligaciones" mantiene la distinción entre las obligaciones de entregar; las obligaciones alternativas; las obligaciones condicionales; las obligaciones a plazo, y las obligaciones duraderas; y dedica una sección a la regulación de cada uno de estos tipos. Y la Sección Segunda del capítulo IV, rubricado "Pago de deudas pecuniarias", contiene los arts. 1141 a 1146, que se dedican a: 1) el art. 1141, al principio nominalista y cláusulas de estabilización; 2) el art. 1142, a los intereses remuneratorios; 3) el art. 1143, al anatocismo; 4) el art. 1144, a la moneda de pago; 5) el art. 1145, a la determinación del cambio de la moneda; y 6) el art. 1146 al pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico. De otra parte, existen normas específicas sobre la imputación del pago de las deudas pecuniarias, en la Sección Tercera del capítulo IV, dedicada

[4] G. Díez-Picazo Giménez, "Comentario al art. 1108 CC", en A.Cañizares Laso (Dir), *Comentarios al Código Civil*, T.III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1520, explica que, aunque la especialidad de las obligaciones pecuniarias no viene confirmada en el Código Civil se deduce de las reglas generales. Así: en el momento de la constitución de la obligación se exige que el precio sea cierto i determinable sin necesidad de un nuevo convenio (art. 1273 CC); en el momento del cumplimiento se requiere que el pago sea completo (art. 1157 CC) y exacto (art. 1169 CC); se dispone que deben entregarse además la suma pactada los frutos que haya producido desde que nació la obligación de entrega (arts. 1095, 355, 1120, 1126, 1468 CC); se denomina intereses a los frutos civiles de la prestación dineraria; y se establece un régimen especial de responsabilidad por los daños derivados del incumplimiento de la obligación dineraria que se concreta en el devengo automático de intereses legales o convencionales desde que el deudor incurre en mora (art. 1108 CC).

[5] También el Codice Civile italiano, trata "las obligaciones pecuniarias" en la Sección Primera del Título I del Libro cuarto, dedicado a las obligaciones en general, Capítulo VII "De algunas especies de obligaciones".

[6] J. Bonet Correa, "El dinero como bien jurídico" en *Estudios en homenaje al Prof. Castán Tobeñas,* vol. IV, Aranzadi, Pamplona, 1969, pp. 89 y ss., explica que "No es, por tanto, el sometimiento a un régimen legal específico, ni tampoco su infrecuencia o rareza la que determinan o imponen su "especialidad" o diferenciación de las obligaciones genéricas o específicas, sino que es debido a la especial naturaleza de su objeto, el "dinero".

[7] Sobre la problemática de la concepción de las obligaciones pecuniarias como obligaciones genéricas. Vid. G.A. López Rivera, "Un concepto jurídico de dinero y la dogmática de las obligaciones de dinero", en A.J. Romero Casilla/ A.M. Flores Zerpa/ F.J. Paucarchuco Gonzales (Dirs.), *Libro Homenaje al año del bicentenario el Perú: 200 años de independencia*, Amachaq Escuela Jurídica, Lima, 2021, pp. 373-394.

a la Imputación del pago (art. 1148); y sobre la compensación de deudas en monedas diferentes, en el Capítulo V, dedicado a la compensación (art. 1162).

8. La sistemática de la PM 2023 coincide con la del Código Civil francés tras la reforma de 2016, que trata de las obligaciones pecuniarias en la Subsección Segunda, de la Sección dedicada al pago, en el Capítulo IV sobre la extinción de la obligación, del Título dedicado al régimen general de las obligaciones. La doctrina francesa ha defendido que las normas de esta subsección se justifican por las particularidades del pago de las sumas de dinero, por lo que desde el punto de vista de la técnica legislativa supone una mejora[8].

9. También el Código Civil belga, tras su modificación de 2022, trata las obligaciones pecuniarias en la Sección Segunda del Capítulo Segundo dedicado al pago, en el Subtítulo Quinto, "de la ejecución de la obligación", del Título Tercero "del régimen general de la obligación".

10. Así pues, se puede afirmar que el cambio de sistemática de la PM 2023, se encuentra en la línea de las reformas de los códigos francés y belga, y también de las propuestas de los textos internacionales de referencia. Así, los PECL, tratan las obligaciones pecuniarias en el capítulo 7 dedicado al pago o cumplimiento; los principios Unidroit las tratan en el Capítulo 6 dedicado al cumplimiento; y el DCFR en el Capítulo 2, dedicado al pago en el Libro III de las obligaciones y derechos.

11. Más allá de la observación de estos cambios de orden, que, como se ha dicho, trascienden a la pura sistemática, una primera aproximación al tratamiento de las deudas pecuniarias en las propuestas de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos evidencia que éstas buscan dar respuesta a cuestiones actuales que el texto legal vigente no prevé, especialmente en relación a la moneda del pago y otros instrumentos de pago aceptados por el tráfico, cada vez más usuales y más variados como consecuencia de las numerosas posibilidades de pago que introduce la tecnología. Otros aspectos a destacar de la PM 2023 son que: 1) se consagra de modo directo y expreso el principio nominalista y la licitud de las cláusulas de estabilización; 2) se regulan los intereses remuneratorios; y 3) se regula el anatocismo. Dedicaremos los próximos apartados al análisis de todas estas cuestiones.

12. En esta línea es de señalar que la "Propuesta de Ley de bases", que se presenta al final del texto articulado de la PM 2023 y pretende delimitar las líneas generales, expresa en la base tercera, dedicada al pago, que "Se modernizarán y adaptarán las reglas de pago, con mención expresa al pago de las deudas pecuniarias, consagrando expresamente el principio nominalista y la licitud de las cláusulas de estabilización, así como las disposiciones aplicables a la dación en pago, el pago por cesión de bienes, el ofrecimiento del pago y la consignación y la compensación, aclarando que esta última no opera *ope legis*, sino que se hace efectiva mediante la declaración del facultado". Una muestra de la especial preocupación por las obligaciones pecuniarias, prácticamente no reguladas hasta ahora, sus medios y las formas de cumplimiento[9].

II. Clases de deudas de dinero

13. Hay que partir de la idea de que tradicionalmente, la doctrina jurídica ha distinguido tres tipos de deudas pecuniarias[10] o de dinero: las deudas de moneda individual, las deudas de especie monetaria y las deudas de dinero propiamente dichas[11].

[8] Vid. por todos, D. Viale Lescano, "La nueva sub sección 2 "Disposiciones especiales relativas a obligaciones de sumas de dinero" del Código Civil francés (2016)", *Revista de Derecho Privado,* núm. 7, 2020, p. 2.

[9] MC. Gete-Alonso y Calera, "Las disposiciones generales del cumplimiento en la propuesta de modernización del código civil en materia de obligaciones y contratos 2023", *CIVILIUS. Revista Internacional de Derecho Privado*, vol. 1, núm. 2, 2026, p. 11.

[10] Recuérdese que el término pecuniaria procede de "pecus" que significa ganado, históricamente, un medio general de cambio.

[11] Ver por todos, L. Diez-Picazo Ponce de León, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, t.II, 6ª ed., Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2008, versión electrónica.

14. Las deudas de moneda individual son aquellas que recaen sobre monedas individualizadas o determinadas. Son supuestos marginales en los que el dinero no cumple con su función económica y en que, en verdad, no hay una obligación pecuniaria, sino una deuda de cosas específicas y determinadas, que en este caso son monedas.

15. En las deudas de especie monetaria, el deudor se obliga a entregar una determinada suma de dinero que deberá pagarse mediante la entrega de monedas de una concreta especie. La especie a la que deben pertenecer las piezas monetarias con las que ha de hacerse el pago es una circunstancia esencial de la obligación. A este tipo de deudas se refieren los arts. 1170.1 CC (que dispone que "el pago de las deudas deberá hacerse en la especie pactada") y 312 CCom (relativo al supuesto en que "se hubiere pactado la especie monetaria en que había de hacerse el pago"). No obstante, la especificación del objeto de la prestación, si hay imposibilidad de dar la moneda especificada, el art. 1170 CC posibilita que el pago se haga en la moneda "que tenga curso legal en España".

16. Por último, en las deudas pecuniarias o de suma de dinero propiamente dichas las piezas monetarias con las que se haga el pago son indiferentes con tal que tengan curso legal[12]. Las deudas de suma de dinero son las "auténticas" o "genuinas" deudas pecuniarias[13]. Aquí lo que se debe es abstractamente un valor, aunque debe incorporarse necesariamente a una cosa.

17. La deuda de suma de dinero puede pagarse de muy variadas maneras, en monedas, papel moneda, pagarés... y se caracteriza porque: 1) su cumplimiento nunca puede ser imposible por pérdida de la cosa (la imposibilidad sobrevenida solamente es predicable de la deuda de especie monetaria, art. 1170 CC); y 2) siendo el dinero un bien productivo, el incumplimiento del pago produce siempre y de forma automática un daño al acreedor -intereses remuneratorios- que puede determinarse y liquidarse sin necesidad de la prueba del perjuicio al acreedor (art. 1108 CC).

18. La doctrina ha distinguido entre dos clases de deudas pecuniarias o de suma de dinero según la función desempeñada por el dinero: las deudas de dinero y las deudas de valor.

En las deudas de dinero, el dinero funciona estrictamente como medio de intercambio de bienes y servicios y el deudor cumple entregando la cantidad acordada -así, el pago del precio en la compraventa; el pago de la renta en el arrendamiento...-.. Las partes contemplan el dinero como objeto de prestación en la obligación. En ellas el deudor cumple entregando el número de unidades monetarias estipulado con independencia de las posibles fluctuaciones o cambios de valor que estas puedan experimentar, de forma que la desvalorización la soportará el acreedor, al que en su caso beneficiará la revalorización.

En la deuda de valor, en cambio, el dinero se utiliza para medir el valor de los bienes y servicios, cuyo equivalente en dinero debe pagarse; y así, la suma de dinero a entregar en el momento del cumplimiento no está completamente fijada en su inicio, sino solamente la referencia al valor que se utilizará para determinarla. En numerosas ocasiones el Código Civil impone en como prestación la de abonar un valor. Así, los arts. 360, 365, 564, 645, 1106, 1307, 1478, etc[14].

De este modo, la distinción entre deudas de dinero y deudas de valor supone la contraposición entre el valor nominal de la moneda, que es invariable, y su poder de adquisición, que fluctúa por la inflación o la deflación.

---

[12] Desde el 1 de enero de 2002 el euro constituye la unidad del sistema monetario estatal.

[13] L. Diez-Picazo Ponce de León, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, t.II, 6ª ed., Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2008, versión electrónica.

[14] Reiterada jurisprudencia afirma que son deudas de valor las relativas a la indemnización de daños y perjuicios, pues esta busca dotar al perjudicado del equivalente de lo que habría constituido el normal desarrollo de su patrimonio hasta el momento de la indemnización (SSTS de 16 de diciembre de 2004 (RJ 2005\272), de 14 de julio de 1997 (RJ 1997\5468) 26 de noviembre de 1987 (RJ 1987\8687); entre otras). También se califica típicamente de deudas de valor la obligación de alimentos. Vid. B. Sillero Crovetto, "Deudas de dinero y deudas de valor: obligaciones autónomas", en *La evolución del derecho en los diez últimos años*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 459.

19. Pues bien, las Propuestas de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2009 y 2023 se refieren expresamente a las obligaciones pecuniarias "cuyo objeto sea" o "que consista en el pago" de suma de dinero[15] y recogen esta distinción.

20. La PM 2023 diferencia expresamente las obligaciones de suma de dinero de las deudas de valor. Con relación a estas últimas, solamente dispone que "El deudor de una deuda de valor se libera pagando la suma de dinero resultante de su liquidación" (art. 1141.2). Por bien que esta norma no comporta ninguna aportación en el régimen legal -no regula las deudas de valor, más bien se limita a definirlas- debe destacarse que si supone una variación sustancial con respecto a su precedente de la PM 2009 que, en lugar de referirse a la "deuda de valor" en términos generales, trataba únicamente a uno de los supuestos típicos de deuda de valor, "las obligaciones cuya finalidad fuere indemnizar en dinero un daño o restituir un valor patrimonial", de las que decía que "han de ser cumplidas con una suma equivalente al valor del daño sufrido o al valor patrimonial objeto de restitución" (art. 1099.2). De esta letra podría deducirse que son deudas de valor aquellas que tienen por finalidad indemnizar un daño o restituir un valor patrimonial y, aunque efectivamente dichas deudas pertenecen a esta categoría, no son las únicas deudas que pueden constituirse como deudas de valor – también son supuestos típicos de deudas de valor, por ejemplo, las deudas de alimentos en tanto no se liquidan[16]- lo que comporta que otras deudas de valor -igualmente, aquellas que así constituyen las partes- quedaban fuera de la previsión legal. ¿Qué sentido tenía entonces que este precepto se refiriera al pago de algunas -no todas – las obligaciones de valor? Siendo así, entendemos que la redacción de la PM 2023 supone en este punto una mejora técnica respecto la PM 2009.

21. Por otra parte, ambas Propuestas obvian toda referencia a la "obligación en moneda extranjera" y optan por aludir a la "moneda de pago" de las obligaciones pecuniarias (ésta es la rúbrica del art. 1144 PM 2023), de nuevo desde la perspectiva de la especialidad del pago y no de la singularidad del tipo de obligación. Y también con una visión más moderna de la economía evitan hablar de la moneda en términos de extranjería y recurren al curso legal de la moneda. Asimismo, regulan la determinación del cambio de la moneda y el pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico. Estas cuestiones serán analizadas en los próximos apartados.

III. El principio nominalista y las cláusulas de estabilización

22. En el derecho español está aceptado que rige el criterio nominalista en las deudas de suma de dinero, conforme al cual la deuda debe ser pagada en la cantidad de dinero acordada, sin tener en cuenta las fluctuaciones del valor del dinero. Aunque este principio no aparece expresamente formulado en el CC, se deduce de los arts. 1170, 1753, 1754 CC y 312 CCom. Así lo ha interpretado reiteradamente la jurisprudencia[17] y no es una cuestión discutida por la doctrina[18].

---

[15] Como se ha dicho, de esta manera, se evita tratar las obligaciones de suma de dinero como "tipos de obligaciones" y se evidencia que su particularidad reside exclusivamente en el pago o cumplimiento. La PM 2023 elimina el requisito del objeto de la obligación como tal y por este motivo cambia la expresión que contenía la PM 2009: en lugar de "cuyo objeto sea" se dice "que consista en el pago".

[16] En este sentido se manifiestan, entre otras, las STSS de 9 de octubre de 1981 (RJ 1981\3593) y de 11 de octubre de 1982 (RJ\5550).

[17] Vid. SSTS de 5 de octubre de 2016 (RJ 2016\4755); de 3 de abril de 2006 (RJ 2006\1916); 17 de octubre de 2002 (RJ 2002\8765); 19 de julio de 2002 (RJ 2002\9096) y de 8 de marzo de 1997 (RJ 1997\1912); y 17 de diciembre de 1994 (RJ 1994\9428); entre otras.

[18] Vid. por todos F. Sancho Rebudilla, *Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones. t. II. vol. I. Parte General. Teoría General del Contrato,* 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2011, p. 93 y ss.; C. Paz-Ares, "Comentario al art. 1170 CC", en Comentario al Código Civil, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 202; y M.C. Gete-Alonso y Calera, "El dinero como objeto de la relación obligatoria", en *Manual de Derecho Civil, t. II, Derecho de obligaciones. Responsabilidad Civil. Teoría general del contrato*, Marcial Pons, 2000, p. 105.

En el bien entendido que el principio nominalista no es de aplicación a las deudas de valor, pues, como se ha dicho, en ellas la cantidad de la prestación ya se encuentra determinado por un poder de disposición. En esta línea, se ha dicho que "Las deudas

23. Las principales ventajas del nominalismo son: 1) la seguridad jurídica: tanto el acreedor como el deudor saben desde el principio cuál es la cantidad que debe pagarse, lo que aporta certeza a las relaciones jurídicas; 2) la simplicidad: no es necesario calcular actualizaciones por inflación, índices de precios u otras variables económicas, lo que facilita el cumplimiento de las obligaciones; 3) facilita el tráfico económico: al existir una regla clara sobre el importe debido, las transacciones y los contratos resultan más ágiles; 4) reduce los conflictos: al no tener que discutir cómo actualizar el valor de la deuda, disminuyen las controversias sobre la cuantía a pagar; y 5) protege la estabilidad de los contratos. Se respeta la cantidad que las partes acordaron al celebrar el contrato, salvo que hayan pactado mecanismos de actualización.

El inconveniente principal del nominalismo es que, en períodos de inflación, el acreedor puede recibir una cantidad con un valor real inferior al que prestó.

24. A pesar de ello, el Código Civil de 1889 no plantea soluciones a la cuestión del aumento de valor de los bienes como consecuencia de la depreciación monetaria, lo que se explica porque en la época de su redacción la economía era eminentemente agrícola con escasas oscilaciones monetarias y la distinción entre las obligaciones de dinero y las deudas de valor tenía escara transcendencia[19]. Es innegable que la relevancia práctica de las oscilaciones monetarias ha aumentado y, en las sociedades modernas, la legislación y la jurisprudencia se han visto en la necesidad de adaptarse a las circunstancias económicas.

25. Como medio de corrección de las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero, que pudiera acarrear consecuencias injustas de la sujeción al criterio nominalista, tradicionalmente se ha permitido que las partes puedan establecer cláusulas de estabilización, que son pactos dirigidos a asegurar que la prestación consista en una cantidad de dinero que represente en el momento del pago el mismo valor que tenía la cantidad pactada al tiempo de constituirse la obligación. Las cláusulas de estabilización fijan un parámetro cuyo valor servirá de referencia para determinar la cantidad que se habrá de entregar. Puede tratarse, entre otras, de las llamadas cláusulas de valor moneda extranjera; cláusulas valor oro o valor plata; cláusulas de escala móvil o índices variables; o el índice de Garantía de la Competitividad que regula la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la economía española[20].

26. Durante un tiempo ya algo lejano, la doctrina discutió sobre la licitud y validez de las cláusulas de estabilización. Se argumentó contra su validez que eran contrarias al orden público económico porque compete exclusivamente al Estado fijar el valor del dinero. En favor de su validez, en cambio, se decía que en ningún momento interfieren en la competencia del Estado, dado que no modifican el valor del dinero, sino que sólo lo determinan, y que responden a la libertad de contratación de los particulares. En la actualidad, la validez de las cláusulas de estabilización es admitida de forma generalizada y algunas leyes hacen referencia a las mismas (art. 13 LAR; art. 18 LAU; art. 219.3 RH) [21]. También la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reconociendo su validez en los supuestos en que las partes, admitiendo la moneda legal como medio solutorio, han pactado excepcionar o substituir el principio nominalista del dinero para ciertos contratos, previniendo el riesgo de la devaluación de la moneda[22].

---

de valor no son excepción a las normas inspiradas en el principio nominalista, sino que se fundamentan en una regla diferente" Vid. B. Sillero Crovetto, "Deudas de dinero y deudas de valor: obligaciones autónomas", en *La evolución del derecho en los diez últimos años*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 468.

[19] En este sentido, F. Torralba Soriano, "Las recompensas entre las masas patrimoniales y la depreciación monetaria", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1971, p. 558; y B. Sillero Crovetto, "Deudas de dinero y deudas de valor: obligaciones autónomas", en *La evolución del derecho en los diez últimos años*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 459.

[20] La Ley 2/2015, de 30 de marzo de Desindexación de la economía española, BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, respeta el principio de libertad de las partes contratantes, disponiendo que solamente procederá la revisión de los valores monetarios cuando se haya pactado expresamente. Si estas hubieran pactado la revisión sin determinar el índice de referencia, será aplicable el llamado índice de Garantía de la Competitividad (IGC), cuyo cálculo se recoge en el Anexo I de la Ley. A estos efectos, el Instituto Nacional de Estadística publicará mensualmente el Índice de Garantía de Competitividad y su tasa de variación (art. 7).

[21] Vid. J. Bonet Correa, "Las cláusulas de estabilización en las obligaciones pecuniarias", *Revista de Derecho Notarial*, 1963, pp. 99 y ss.

[22] Entre otras muchas, STSS de 8 de marzo de 1997 (RJ 1997\1912), de 2 de noviembre de 1990 (RJ 1990\8456); y de 31 de octubre de 1960 (RJ 1960\344).

27. El art. 1099.1 PM 2009 ya recogía expresamente el principio nominalista en su primer apartado, en el que disponía que "Las obligaciones cuyo objeto sea una suma de dinero son exigibles por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley, o del título constitutivo de la obligación", pero no mencionaba las cláusulas de estabilización. Este precepto resulta mejorado en la PM 2023.

28. El art. 1141.1 PM 2023 consagra el principio nominalista al disponer que: "La obligación que consista en el pago de una suma de dinero es exigible por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación" y, a continuación, expresamente posibilita que las partes pacten cláusulas de estabilización de la deuda al añadir que: "Lo anterior no impide que la suma debida pueda variar en caso de existencia de cláusulas de estabilización". Seguidamente, en un segundo apartado, el mismo precepto dispone que "El deudor de una deuda de valor se libera pagando la suma de dinero resultante de su liquidación". Este precepto se refiere al pago, como ya se ha dicho, de cualquier tipo de deuda de valor, lo que incluye las deudas que tienen por finalidad indemnizar un daño o restituir un valor patrimonial (a las que se refería la PM 2009) y cualquier otro tipo de deuda de valor *ex ante* su liquidación. Además, la nueva redacción resulta internamente más coherente pues, en primer lugar, sienta de manera clara el principio general nominalista, después se refiere a la posibilidad de establecer cláusulas de estabilización que, de alguna manera, lo matizan o suavizan y seguidamente trata del pago de las deudas de valor. Aunque no parece que pretenda incorporar ningún cambio de fondo o sustancial respecto la PM 2009.

29. Conviene señalar que las reformas del Código Civil francés y del código civil belga[23], acogen el sistema nominalista, si bien ninguno de ellos se refiere expresamente a las cláusulas de estabilización. Así:

El Code civil francés incluye el principio nominalista en el art. 1343 CC[24], que dispone que dicho principio general puede ser atenuado mediante la indexación prevista por leyes especiales o por voluntad de las partes, por lo que se ha dicho el nominalismo se prevé dispositivo[25]. El mismo precepto añade que el deudor de una deuda de valor se libera por el pago de la suma de dinero resultante de su liquidación[26]. La norma se refiere a la indexación en general sin mencionar específicamente la noción de "cláusulas de estabilización o indexación" lo que ha dado lugar a que cierta doctrina entienda que abre la posibilidad a la autoridad judicial de indexar las obligaciones creadas en su sentencia y, en su caso, determinar el índice a utilizar cuando la cláusula de indexación no lo haga de forma precisa o el índice señalado haya desaparecido[27]. Esta interpretación casa con el art. 1167 del mismo código, que establece cuando el precio u otro elemento del contrato deba determinarse por referencia a un índice que no existe o no es accesible, la autoridad judicial debe determinar el índice que más se acerca al previsto por las partes.

Por su parte, el Código Civil belga, en el art. 5.205, que se rubrica "nominalismo monetario", establece que el deudor de una obligación de suma fija queda liberado al pagar su importe nominal, independientemente de su valor real. Si bien añade que el deudor de una obligación de valor fijo queda liberado al pagar el importe resultante de su liquidación. Y no hace referencia expresa a las cláusulas de estabilización.

---

[23] También el Código Civil italiano acoge el sistema nominalista. El art. 1277 (Debito di somma di danaro) dispone que: «I debiti pecuniari si estinguono con moneta avente corso legale nello Stato al tempo del pagamento e per il suo valore nominale. Se la somma dovuta era determinata in una moneta che non ha più corso legale al tempo del pagamento, questo deve farsi in moneta legale ragguagliata per valore alla prima.Per approfondimenti vedi la guida sulla rivalutazione monetaria."

[24] El art. 1343 Código Civil francés establece que : «Le débiteur d›une obligation de somme d›argent se libère par le versement de son montant nominal. Le montant de la somme due peut varier par le jeu de l›indexation. Le débiteur d'une dette de valeur se libère par le versement de la somme d'argent résultant de sa liquidation."

[25] Según F. Chénedé, *Le nouveau droit des contrats et des obligations,* Dalloz, París, 2016, p.19; y *Le Nouveau droit des obligations et des contrats. Consolidations. Innovations. Perspectives,* Dalloz, París, 2016, p. 323, esto supone un recordatorio pedagógico del principio (nominalismo) y de la moderación (indexación) y la excepción (valorismo).

[26] El art. 1343 Código Civil francés adapta los principios del pago a las características específicas de las obligaciones monetarias. Dispone el efecto liberador del pago y adapta este principio a la doble naturaleza de las obligaciones monetarias, según se trate de una cantidad nominal o de una deuda de valor. En este sentido, G. Chantepiel/ M. Latina, *La réforme du droit des obligations. Commentaire théorique et practique dans l'ordre du Code civil*, Dalloz, Paris, 2016, p. 813.

[27] Vid. D.J. Viale Lescano, "La nueva sub sección 2 "Disposiciones especiales relativas a obligaciones de sumas de dinero" del Código Civil francés (2016)", *Revista de Derecho Privado,* núm. 7, 2020, p. 4.

IV. Los intereses remuneratorios

30. El art. 1108 CC vigente dispone el régimen especial de responsabilidad por los daños derivados del incumplimiento de una obligación dineraria, que se concreta en el devengo automático de intereses (convencionales o legales) desde que el deudor incurre en mora[28]. Asimismo, establece que "no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenido, en el interés legal." De donde puede afirmarse que la contenida en el art. 1108 CC es una norma dispositiva, que puede excluirse convencionalmente y que permite que las partes pacten el alcance de los intereses moratorios u otro sistema de indemnización distinto. A falta de pacto será el interés legal del dinero.

31. La PM 2023, en la sección que dedica al pago de las deudas pecuniarias no se ocupa específicamente de la responsabilidad por los daños derivados del incumplimiento de la obligación dineraria, que estarán sometidos a las normas generales sobre indemnización de daños como remedio del incumplimiento[29], sino que regula los "intereses remuneratorios". Parte de la base de que los intereses remuneratorios se producen en supuestos en los que no ha tenido por qué haber incumplimiento ni, por tanto, retraso en el mismo- cuando así deriva de la ley o del pacto entre las partes, como ocurre, por ejemplo, en un contrato de préstamo en el que se conviene un determinado interés. De este modo, en el art. 1142.1, manteniendo con algún pequeño cambio de redacción, lo dispuesto en el art. 1104 PM 2009, señala que "en la obligación pecuniaria el deudor deberá intereses cuando así resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación".-

32. Y en la sede que corresponde, que es la dedicada al incumplimiento, la PM 2023 regula los intereses de demora como retraso, no como mora en sentido técnico. Así, en el art. 1189, que se rubrica "Intereses de demora y mayor daño", dispone que: "1. Si no resulta otra cosa de la ley o del título constitutivo de la obligación, el retraso del deudor en el cumplimiento de una deuda pecuniaria le obliga a satisfacer el interés pactado para el retraso. No existiendo pacto, se pagará el interés legal del dinero, a no ser que el interés remuneratorio convenido fuere superior al interés legal, en cuyo caso se pagará el convenido. 2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el acreedor podrá probar que la cuantía del daño que debe ser indemnizado es mayor"[30].

El cambio es muy oportuno, pues el art. 1142 PM 2023 se dedica, como indica su rúbrica, a regular los intereses remuneratorios, que son el precio del dinero, que no pueden identificarse con los intereses moratorios, consecuencia del incumplimiento.

33. La mejora técnica que introduce la PM 2023 al distinguir el tratamiento de los intereses retributivos y los intereses de demora es indiscutible y recoge las aportaciones de la doctrina y la jurisprudencia, que ya habían explicado las diferencias entre ambos tipos de intereses[31]: Los remuneratorios tienen carácter retributivo y se corresponden con el precio por el uso del capital ajeno. Se producen por el transcurso del tiempo que media entre la obtención de un crédito y su restitución y persiguen evitar la pérdida de valor del dinero[32]. Mientras que los intereses moratorios son consecuencia del retraso en

[28] La indemnización de los daños y perjuicios del incumplimiento de una deuda pecuniaria es una deuda de valor, equivalente a lo que hubiera constituido el patrimonio del acreedor si se hubiera producido el pago temporáneo. El devengo automático de intereses traslada al deudor los riesgos de la obligación que, tratándose de una obligación genérica de dinero, se limitan a la posible devaluación de la moneda.

[29] Vid. M.P. García Rubio, "El incumplimiento en la propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos de 2023", *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXVIII, 2025, fasc. III, pp. 827-862.

[30] En una línea similar al art. 1206 PM 2009 que establecía que: "El retraso del deudor en el cumplimiento de una deuda pecuniaria le obliga a satisfacer el interés pactado o, en su defecto, el interés legal del dinero, a no ser que resulte otra cosa de la ley o del título constitutivo de la obligación, salvo que pruebe que el daño sea mayor."

[31] También el art. 5.206 del Código Civil belga distingue estos tres tipos de intereses, que define como sigue: El interés remunerativo es aquel que sirve como contraprestación por el aporte de capital. El interés de demora es el interés por pago tardío que se devenga como compensación por el retraso en el cumplimiento de una obligación monetaria. El interés compensatorio es el interés por pago tardío que se devenga como compensación por el retraso en el cumplimiento de una obligación monetaria.

[32] En este sentido, A.I. Berrocal Lanzarot, *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: la usura y el control de transparen-*

el cumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor y tienen por finalidad la indemnización o el resarcimiento del daño causado al acreedor[33]. Se califican como sanción y su finalidad es la de desincentivar o disuadir el incumplimiento y reparar el daño ocasionado al acreedor como consecuencia del impago[34]. De este modo, a diferencia de los intereses remuneratorios, los moratorios deben ser objeto de una reclamación previa para que puedan ser exigibles, debiéndose dar en el sistema vigente los presupuestos de la constitución en mora del deudor. Se ha dicho que "los intereses remuneratorios se devengan en la fase de la ejecución normal del préstamo y sin incumplimiento por parte del deudor, mientras que los moratorios se devengan ya en un momento patológico de incumplimiento del prestamista de la obligación de pago y sobre la base de la culpa que caracteriza la mora"[35]. La desaparición del concepto de mora y el nuevo modelo de incumplimiento obligan, de alguna manera, a cambiar la perspectiva sobre los intereses de demora en la PM 2023.

34. Por su parte, el código civil francés distingue los intereses remuneratorios, que regula en el art. 1343-1, en la subsección dedicada a las disposiciones particulares de las obligaciones de suma de dinero[36]; y los intereses de demora, que regula en el art. 1344-1, en la subsección dedicada a la puesta en mora del deudor, conservada en el Code, que recoge todas las disposiciones relativas a esta cuestión que anteriormente se hallaban dispersadas[37]. Y el código civil belga, que también conserva la mora del deudor, al tratar las disposiciones particulares de las obligaciones pecuniarias distingue, en el art. 5.206, entre los intereses remuneratorios, moratorios y compensatorios. Y regula, en sede de reparación del daño del incumplimiento, los intereses moratorios en el art. 5.240[38] y los intereses compensatorios en el art. 5.241[39].

35. En relación a la cuantía de los intereses remuneratorios hay que señalar que el art. 1142.2 PM 2023 -en la misa línea que el art. 1104.2 PM 2009- no introduce ninguna novedad respecto el CC vigente, más allá de referirse a la posibilidad de que dicha cuantía sea la que determine la "fuente que los establezca" y no solamente el "convenio". Así se engloban los intereses que derivan de la ley -que puede determinar su cuantía- expresamente referidos en el primer apartado del precepto. Cuando la fuente que establece los intereses no determina su cuantía, será la correspondiente al interés legal del dinero.

---

cia, Dykinson, Madrid, 2020, p. 89; y J.M. Ruiz-Rico Ruiz / P. Castaños Castro, "Intereses moratorios declarados abusivos: reflexiones sobre las consecuencias derivadas de la nulidad de la cláusula de intereses moratorios en préstamos con consumidores", *Diario La Ley,* año XXXVI, núm. 8645, p. 2.

En la misma línea se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Vid, por todas STS de 12 de marzo de 1991 (RJ 1991\2219).

[33] Vid. M. Ordás Alonso, *El interés de demora*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2004, p. 22; y C. Asua González, "Comentario al art. 1108 CC", en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.) *Comentarios al Código Civil*, 5ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2021, p. 8130.

[34] En esta línea se manifiesta la jurisprudencia del TS. La STS de 2 de octubre de 2001 (RJ 2001\7141) afirma que los intereses moratorios "no tienen naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de su obligación, lo que hace que no se considere si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos, ni encuadrarlos en la ley de 23 de julio de 1908". En la misma línea se pronuncia la STS de 4 de junio de 2009 (RJ 2009\4747).

[35] A.I. Berrocal Lanzarot, *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: la usura y el control de transparencia*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 92.

[36] Art. 1343-1 Código Civil francés:» Lorsque l'obligation de somme d'argent porte intérêt, le débiteur se libère en versant le principal et les intérêts. Le paiement partiel s'impute d'abord sur les intérêts. L'intérêt est accordé par la loi ou stipulé dans le contrat. Le taux de l'intérêt conventionnel doit être fixé par écrit. Il est réputé annuel par défaut. »

[37] Art. 1344-1 Código Civil francés: "La mise en demeure de payer une obligation de somme d'argent fait courir l'intérêt moratoire, au taux légal, sans que le créancier soit tenu de justifier d'un préjudice »

[38] El art. 5.240 Código Civil belga (Intérêts moratoires) : « Sans préjudice de la récupération des frais de recouvrement extrajudiciaire, la réparation due pour le retard dans l›exécution d›une obligation de somme consiste exclusivement dans les intérêts au taux légal, sous réserve des exceptions prévues par la loi ou le contrat. Ces intérêts moratoires sont dus sans que le créancier soit tenu de justifier de l›existence et de l›étendue du dommage. Ils sont dus à partir du jour de la mise en demeure, excepté dans le cas où la loi ou le contrat les fait courir de plein droit. En cas de faute intentionnelle du débiteur, la réparation peut dépasser les intérêts au taux légal. »

[39] El art. 5.241 Código Civil belga (Intérêts Compensatoires): « En cas de retard de paiement d›une obligation de valeur, le créancier a droit à la réparation intégrale, sauf dans les cas prévus par la loi ou le contrat. Les intérêts compensatoires sont dus à compter de la naissance du dommage. »

36. Es de señalar que la PM 2023, a diferencia del Código Civil francés, se abstiene de requerir forma escrita a la convención del interés convencional[40]. Mantiene un tipo de interés legal fijo[41] que se utiliza en todo caso siempre que no se ha pactado otro distinto[42] y no distingue tipos especiales de intereses para supuestos concretos[43]. Igualmente, a diferencia del BGB, la PM 2023 evita establecer un tipo de interés concreto del interés legal del dinero (& 246)[44] y el tipo básico de interés (& 247 BGB)[45].

37. En España, el interés legal del dinero hoy (2026) es del 3,25 % anual[46].

Y respecto de los intereses convencionales, hay que tener presente que la ley limita aquellos que resulten excesivos. Así, el art. 1255 CC, en términos generales; la Ley de Represión de la Usura (Ley de Azcárate), de 23 de julio de 1908, Gaceta de Madrid núm. 206, de 24 de julio de 1908, limita el interés del dinero en el contrato de préstamo; el art. 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007, establece que deben considerarse abusivas determinadas cláusulas de intereses; la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Créditos al Consumo, BOE núm. 151, de 25 de junio de 2011, limita el tipo de interés en este tipo de créditos; el art. 114 LH fija un tope máximo de interés de demora para préstamos o créditos concluidos por una persona física garantizados mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial.

38. Por su particular problemática, sobre la que mucho se ha escrito, nos abstenemos en este trabajo de la referencia y estudio de los intereses incluidos en condiciones generales de la contratación y los controles diseñados para establecer sus límites y su licitud.

V. El anatocismo

39. El término anatocismo significa el hecho de que un interés genere a su vez un nuevo interés; esto es, un «interés del interés» que se denomina interés anatocístico [47]. El anatocismo hace, pues,

[40] La jurisprudencia considera que, por aplicación del art. 1907.2 CC francés, la exigencia de forma escrita del art. 1343-1.2 es una condición de validez de la estipulación y no una simple regla de prueba. Vid. G. Chantepie/ M. Latina, *La réforme du droit des obligations. Commentaire théorique et practique dans l'ordre du Code civil*, Dalloz, Paris, 2016, p. 822 ; y J. Flour/ J.L. Aubert/ E. Savaux, *Droit civil. Les obligations. Le rapport d'obligation : Le rapport d'obligatio*n, 11ª ed. Dalloz, Paris, 2024, p. 268.

[41] Por el contrario, en Francia no existe un único tipo legal, sino que este depende de quien sea el acreedor (persona física o empresa o profesional).

[42] También los intereses de demora, no existiendo pacto, se corresponderán con el interés legal del dinero (art. 1189 PM 2023).

[43] En Alemania, donde también existe un único tipo legal general, existen tipos especiales entre 5 a 9 puntos por encima del tipo base que suelen aplicarse a los supuestos de mora (& 288 BGB).

[44] El &246 BGB "Tipo de interés legal" señala que cuando los intereses se pagan por una deuda por ley o en virtud de una transacción legal, la tasa de interés es del cuatro por año, a menos que se disponga lo contrario.

[45] El tipo básico de interés (Basiszinssatz) al que se refiere el § 247 del BGB no es el "interés legal" en sí mismo, sino una tasa de referencia variable que sirve como base para calcular muchos intereses legales en Alemania, especialmente los intereses de demora. El & 247 BGB "Tipo básico de interés" establece que: "1. La tasa básica de interés es del 3,62%. Cambia el 1 de enero y el 1 de julio de cada año en los puntos porcentuales en los que el tipo de referencia ha subido o disminuido desde la última variación del tipo de interés básico. El tipo de referencia es el tipo de interés para la operación de refinanciación principal más reciente del Banco Central Europeo antes del primer día natural del período de seis meses correspondiente. 2. Deutsche Bundesbank anuncia el tipo de interés básico efectivo en el Diario Federal sin demora indebida después de las fechas mencionadas en la subsección (1) frase 22.

[46] Conforme a Disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 2022, que sigue aplicándose por prórroga presupuestaria. La cuantía legal del interés fue fijada en el 6% por el art. 1108.2 CC (redacción original). La ley de 2 de agosto de 1899 (Gaceta de Madrid, núm. 216, de 4 de agosto de 1899) lo rebajó al 5%, y la de 7 de octubre de 1939 rebajando el interés legal del dinero (BOE núm. 282, de 9 de octubre de 1939) lo fijo en el 4%. La ley de 29 de junio de 1984 (BOE núm. 158, de 3 de julio de 1984) derogó el párrafo segundo del art. 1.108 CC y estableció en su art. 1 que "el interés legal se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente al día en que comience el devengo de aquél, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente".

[47] En sentido similar A. Araque García, "Mora, interés y anatocismo", *InDret,* vol. 2, 2026, p. 5; M. Medina Alcoz, "Ana-

referencia a la obligación de pagar los intereses de unos intereses devengados, vencidos e impagados[48]. Por lo que puede afirmarse que los intereses anatocísticos tienen naturaleza de resarcimiento moratorio, pues compensan el perjuicio causado con la indisponibilidad de los intereses impagados que ha sufrido el acreedor y de los que habría podido obtener alguna rentabilidad.

40. Tradicionalmente se ha admitido que el anatocismo puede tener su origen en la ley o en el pacto. El anatocismo legal solamente se admite en el Derecho civil. En el ámbito del Derecho mercantil, en cambio, el anatocismo es siempre convencional. Así:

41. El art. 1109 CC vigente regula la posibilidad de capitalizar los intereses, es decir, de acumular los intereses producidos al capital a los efectos de que estos devenguen a su vez intereses. Establece la regla general de que "Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto". De modo que puede deducirse que el anatocismo convencional aparece implícito en la letra del art. 1109 CC cuando dispone "aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto" y permite entender que la obligación podría no haber guardado silencio y, así, haber pacto sobre el mismo.

El precepto añade que "En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro se regirán por sus reglamentos especiales". Si bien hay que señalar que, tras la reestructuración del mercado bancario, la referencia a los reglamentos especiales de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro ha perdido sentido en la actualidad [49].

Conforme al art. 1109 CC basta con reclamar los intereses vencidos para que, desde entonces se devenguen intereses anatocísticos. Sin embargo, deben solicitarse judicialmente y no pueden otorgarse de oficio. El anatocismo se produce desde que los intereses vencidos son judicialmente reclamados. De este modo, el precepto establece la reclamación judicial como condición *sine qua non* para el devengo de los intereses anatocísticos.

42. En sede del contrato de préstamo mercantil, el art. 317 CCom dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital devengarán nuevos réditos". De este modo, contempla la posibilidad de anatocismo, aunque solamente se produce si se ha pactado expresamente. En este sentido, la jurisprudencia ha admitido el pacto de anatocismo en los contratos mercantiles atendiendo a lo que dispone el art. 317 CCom[50]. La reclamación de los intereses anatocísticos requiere, también, la interposición de una demanda en que se solicite la agregación de los intereses legales a los ya devengados y su liquidación dentro del proceso judicial, y temporalmente quedan limitados al momento de la interposición de la demanda (art. 319 CCom).

---

tocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference", *InDret*, vol. 4, 2011, p. 4; E. Llamas Pombo, "Comentario a los artículos 1094 a 1110 CC", en A. Domínguez Luelmo (Dir), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, 2010, pp. 1224-1225; entre otros.

[48] Sobre las distintas fórmulas anatocísticas: anatocismo complejo o de cúmulo sucesivo; anatocismo simple con cúmulo único: y anatocismo simple puro p sin cúmulo. Vid. M. Medina Alcoz, "Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference", *InDret*, vol. 4, 2011, pp. 15-18.

[49] C. Asua González, "Comentario al art. 1108 CC", en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.) *Comentarios al Código Civil*, 5ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2021, p. 8137.

[50] La STS de 4 de junio de 2009 (RJ 4747) afirma que "se combate en este motivo el anatocismo, convencional en el presente caso, en el que se pactó expresamente en el contrato de préstamo hipotecario, admitido tal como se deduce, a sensu contrario, del artículo 1109, primer párrafo, segundo inciso, del Código civil y se desprende del principio de autonomía de la voluntad, básico en el Derecho privado y proclamado en el artículo 1255 del Código civil y reconocido en el artículo 317, primer inciso, del Código de Comercio y lo ha reconocido explícitamente la sentencia de esta Sala de 8 de noviembre de 1994 que aquí se reitera y que incluso advierte que es uso mercantil consolidado".

Y la STS de 8 de noviembre de 1994 (RJ 1994\1992) dispone que las partes "pueden pactar expresamente que los intereses vencidos y no satisfechos se acumulen al capital para seguir produciendo los intereses pactados, lo que doctrinalmente se conoce como pacto de anatocismo" y añade que "esta Sala tiene expresamente reconocida la validez del anatocismo convencional".

43. Por su parte, la PM 2023, bajo la rúbrica de "Anatocismo", dispone que "Los intereses moratorios o remuneratorios vencidos solo devengan intereses cuando exista pacto expreso o cuando el acreedor los reclame judicial o extrajudicialmente. En este último caso, el devengo se producirá por años." De este modo, presenta distintas novedades respecto al texto del art. 1109 CC vigente. Así:

44.1.- La PM 2023 dispone expresamente que el anatocismo se produce, igual sobre los intereses moratorios que sobre los intereses remuneratorios. La doctrina española había discutido sobre la cuestión de si todos los intereses podían general intereses anatocísticos o si estos solamente podían producirse sobre los intereses remuneratorios y no sobre los moratorios. Quienes excluían el anatocismo sobre los intereses moratorios argumentaban que estos ya se encuentran regulados en el art. 1108 y que la aplicación del art. 1109 podía incrementar sin fundamento el quantum del daño y provocar un enriquecimiento injustificado en el acreedor. Sin embargo, la mejor doctrina había señalado que en absoluto se produce tal enriquecimiento injustificado, sino que el anatocismo en los intereses moratorios comporta el justo resarcimiento de un daño ocasionado por la indisponibilidad de los intereses moratorios debidos y no pagados[51]. Como se ha visto, la PM 2023 opta por resolver explícitamente la cuestión efectuando esta precisión, que ya había sido señalada por la PM 2009 y que aparece también en el código civil belga[52].

45. 2.- La PM 2023 reconoce expresamente el anatocismo convencional por pacto expreso. La doctrina mayoritaria[53] ha defendido la posibilidad de convenir el anatocismo, el tipo de interés y el *dies a quo* en el derecho vigente[54]. También la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la validez del anatocismo convencional, entre muchas otras, en las STSS 430/2009, de 4 de junio (RJ 2009\4747); y 987/1994, de 8 de noviembre (RJ 987\1994). Pues bien, en esta línea, la PM 2023, como ya hacía la PM 2009, acoge expresamente la fórmula del "pacto expreso" y con ello parece admitir que el pacto modifique cualquiera de los elementos establecidos en la norma.

46. 3.- La PM 2023 dispone que el anatocismo se produce cuando el acreedor lo reclama judicialmente, pero también cuando la reclamación es extrajudicial. La incorporación de la reclamación extrajudicial como presupuesto del anatocismo legal es una innovación significativa, porque fortalece la posición del acreedor sin obligarle necesariamente a acudir de inmediato a los tribunales. Esta modificación proviene de la propuesta de 2009 y acerca el sistema español a los más modernos textos europeos que suelen favorecer soluciones menos formalistas y menos dependientes del proceso judicial.

47. 4.- Conforme la PM 2023, si no se ha pactado otra cosa el devengo se producirá por años. El art. 1109 CC vigente no exige expresamente para la producción de los intereses anatocísticos, que los intereses de base se hayan devengado durante un periodo mínimo de tiempo, sino solamente que hayan vencido. En otros ordenamientos, en cambio, si se requiere que haya transcurrido un periodo de un año (Código civil francés, belga, portugués o griego) o de seis meses (código civil italiano).

48. En España, la doctrina había discutido si la falta de un concreto periodo fijado por la ley suponía el vencimiento diario o si, por el contrario, los intereses base solamente generarían intereses

[51] Para una mayor explicación de las posiciones doctrinales Vid. M. Medina Alcoz, "Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference", *InDret*, vol. 4, 2011, pp. 21-22.

[52] El art. 5.207 Código Civil belga (Anatocisme) dispone: « Nonobstant toute clause contraire, les intérêts rémunératoires et moratoires échus ne peuvent produire des intérêts, soit à la suite d'une mise en demeure écrite, soit à la suite d'un contrat spécifique, que si la mise en demeure ou ce contrat concernent des intérêts dus au moins pour une année entière ».

[53] En esta línea, G. Díez-Picazo Giménez, "Comentario al art. 1109 CC", en A. Cañizares Laso (dir)," *Comentarios al Código Civil*, t.III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1525, apunta que el art. 1109 CC permite el pacto de anatocismo entre las partes, incluso previo al vencimiento de los intereses, y el anatocismo judicial declarado en sentencia.

[54] En contra, A. Araque García," Mora, interés y anatocismo", *InDre*t, vol. 2, 2026, p. 7, defiende que el art. 1109 CC sienta la indisponibilidad del inicio del devengo, excluye todo pacto o convención sobre estos intereses vencidos y establece una norma taxativa que fija el devengo del interés legal desde que son judicialmente reclamados, sin prever la posibilidad de disposición en contrario.

anatocísticos tras el transcurso de un año de haberse iniciado su devengo[55]. Algunos autores, pese a defender el devengo diario de los intereses, proponían la oportunidad de adoptar de lege ferenda la fórmula de que hubiera transcurrido un año para que el impago de los intereses base pudiera generar intereses anatocísticos, en la misma línea de los ordenamientos como el francés[56] y el belga[57] y acorde con la propuesta del DCFR[58]. Finalmente, esta ha sido la opción de la PM 2023, que dispone literalmente que "el devengo se producirá por años". Aunque esta nueva previsión, que no aparecía en la PM 2009, no se encuentra falta de ambigüedad, pues no aclara si significa que se produce una capitalización anual obligatoria, o se trata de una periodicidad máxima. De comportar una capitalización anual obligatoria busca evitar un crecimiento excesivamente rápido de la deuda; mientras que, de suponer la periodicidad anual de los intereses, solo evita los molestos cálculos que provoca la capitalización diaria de los intereses impagados. Nos inclinamos por la primera de las soluciones por ser la que, como se ha visto, rige en los sistemas de nuestra área de influencia.

49. 5.- La PM 2023 elimina la referencia expresa al interés legal como tipo aplicable al cálculo del anatocismo, lo que plantea la duda de qué tipo de interés debe aplicarse a los intereses capitalizados: ¿el mismo tipo que la obligación principal?, ¿el interés legal?, ¿el interés moratorio?, ¿un tipo autónomo? En todo caso, como se ha dicho, parece que hay que aceptar que las partes convengan el tipo aplicable, y nada impide que convengan también sobre el momento en que se comienzan a generar los intereses anatocísticos, siempre y cuando los intereses base se encuentren vencidos.

50. 6.- Por último, señalar que la PM 2023 elimina la remisión al Código del Comercio para la regulación de los negocios comerciales. La técnica legislativa parece orientada a construir una regulación general y unitaria de las obligaciones pecuniarias. Asimismo, elimina la referencia expresa a la regulación que puedan establecer los Montes de piedad y las Cajas de ahorro que, como se ha dicho, carece de sentido en la actualidad.

VI. Obligación en moneda extranjera. moneda de pago

51. La tradicionalmente denominada obligación en moneda extranjera es una obligación de dinero de especie monetaria. No es una obligación especial, sino aquella en la que se pacta que lo que debe entregarse es una suma de dinero en una moneda extranjera especificada en la relación obligatoria[59]. Por ello, hasta ahora, la jurisprudencia ha buscado acomodo al supuesto del pago en moneda extranjera en la referencia que hace el art. 1170-1 CC a la "especie pactada" [60].

---

[55] Vid. para un mayor detalle de esta discusión doctrinal M. Medina Alcoz, "Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference", *InDre*t, vol. 4, 2011, pp. 22-24.

[56] El Código Civil francés en el art. 1343-2 exige, para la aplicación del anatocismo el cumplimiento cumulativo de tres condiciones: los intereses deben ser vencidos; deben ser adeudados por un año; y la capitalización de intereses debe ser solicitada a través de una citación judicial o prevista por un acuerdo especial. En este sentido D.J. Viale Lescano, "La nueva sub sección 2 "Disposiciones especiales relativas a obligaciones de sumas de dinero" del Código Civil Francés", *Revista de Derecho Privado,* vol.7, 2020, p. 44.

[57] El Código Civil belga dispone que, salvo pacto en contrario, los intereses remuneratorios y los moratorios no podrán generar anatocismo si no son adeudados durante al menos un año completo (art. 5207).

[58] El art. III.-3:709 DCFR establece que los intereses moratorios debidos por el impago de una deuda pecuniaria se deben añadir a capital cada doce meses para generar, a su vez, intereses moratorios. La capitalización se produce de forma automática, sin necesidad de reclamación judicial ni extrajudicial.

[59] En este sentido, M.C. Gete-Alonso y Calera, "El dinero como objeto de la relación obligatoria", en *Manual de Derecho Civil,* t. II*, Derecho de obligaciones. Responsabilidad Civil. Teoría general del contrato,* Marcial Pons, 2000, p. 97.

[60] La STS, Sala Primera, 16 de julio de 1987 (RJ 1987\5796) afirma que la moneda extranjera es la "especie pactada" a la que se refiere el art. 1170.1 CC, lo que implica que el deudor únicamente queda liberado de su obligación cuando pada en la moneda extranjera pactada. Ahora bien, si ello resultare imposible, por existir prohibición legal o un desabastecimiento en el mercado de la moneda extranjera (este segundo caso parece más que improbable), el deudor cumplirá entregando su contravalor en la moneda de curso legal.

52. El art. 1170.1 CC de 1889 contempla las deudas de especie monetaria y dispone que: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España". Esta norma responde a un momento en que en España regía un sistema bimetalista en oro o plata, en el que la moneda tenía un valor intrínseco. Aunque parece que no cabe duda de que las deudas de moneda extranjera no fueron objeto de contemplación por parte del legislador, la doctrina y la jurisprudencia les han venido aplicando el art. 1170. Ello significa que en la deuda de moneda extranjera el medio de pago está constituido por la propia moneda extranjera, que es la pactada, y la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor sólo pueden llevarse a cabo con el empleo de tal especie, de modo que el acreedor puede oponerse a recibir otra especie distinta. En el sistema actual, el problema se plantea en aquellos supuestos en los que es objetivamente imposible obtener la moneda pactada en el momento del cumplimiento de la obligación, ya porque esta haya desaparecido del curso legal del país donde debe efectuarse el pago; ya porque no pueda adquirirse por limitaciones impuestas por la legislación sobre el control de cambio; ya porque la moneda haya desaparecido por completo de la circulación. En todos estos casos, la aplicación del art. 1170 CC lleva a interpretar que no siendo posible entregar la especie de moneda extranjera pactada el pago deberá hacerse en la moneda que tenga curso legal en España.

53. Sin embargo, la jurisprudencia ha venido admitiendo desde hace ya tiempo que una deuda inicialmente pactada en moneda extranjera puede pagarse en España con moneda española en aquellos casos en que ninguna de las partes se oponga. También un importante sector de la doctrina ha defendido que el art. 1170.1 no abraza las deudas en moneda extranjera, respecto de las que nuestro ordenamiento civil registra una laguna legal. Y en esta línea se sostiene que debe admitirse una *facultas solutionis* a favor del deudor, que le permita pagar en moneda del lugar del cumplimiento, siempre y cuando ésta sea perfectamente convertible y satisfaga el interés del acreedor[61].

54. En este sentido, el art. 577 LEC, en sede de ejecución forzosa, establece que: "1. Si el título fijase la cantidad de dinero en moneda extranjera, se despachará la ejecución para obtenerla y entregarla. Las costas y gastos, así como los intereses de demora procesal, se abonarán en la moneda nacional. 2. Para el cálculo de los bienes que han de ser embargados, la cantidad de moneda extranjera se computará según el cambio oficial al día del despacho de la ejecución. En el caso de que se trate de una moneda extranjera sin cotización oficial, el cómputo se hará aplicando el cambio que, a la vista de las alegaciones y documentos que aporte el ejecutante en la demanda, el tribunal considere adecuado, sin perjuicio de la ulterior liquidación de la condena, que se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 714 a 716 de esta Ley." Y los arts. 47 y 142 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, dispone que "si no fuera posible efectuar el pago en la moneda pactada, por causa no imputable al deudor, éste entregará el valor en pesetas de la suma expresada en la letra de cambio (cheque)..."

55. Las propuestas de modernización del Código Civil buscan dar respuesta a estas cuestiones que el texto legal vigente no prevé en relación a la moneda del pago. La solución por la que opta la PM 2023, la misma que la que proponía la PM 2009 respecto de la que solamente presenta alguna mejora de redacción, coincide con la referida por la doctrina, esto es, la de consagrar la facultad de elección del deudor entre efectuar el pago con la moneda pactada o la de curso legal en el momento y lugar del pago, salvo que otra cosa resulte de la relación obligatoria (art. 1144 PM 2023 y art. 1100 PM 2009). Y se añade que, si resultare imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se pagará en la que tenga curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad provenga de la sustitución de la moneda, el pago se hará en la que legalmente la haya sustituido[62].

---

[61] C. Paz- Ares, "Comentario al art. 1170 CC" en *Comentario al Código Civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 326-327; y L. Diez Picazo Ponce de León, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial,* t.II*, Las Relaciones Obligatorias,* 6ª ed, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2008*,* versión electrónica.

[62] La solución de la PM 2023 sobre la moneda de pago parece más acertada que la que acoge el Código Civil francés. El art. 1343-3 de este cuerpo legal dispone que el pago en efectivo se realiza en euros, pero recoge la excepción de los pagos internacionales en que el pago en moneda extranjera es válido si así lo estipula un contrato internacional o una sentencia

56. Dicha facultad de elección del deudor también aparece consignada en los principios de Unidroit (art. 6.1.9)[63], en los PECL (art. 7:108)[64] y en el DCFR (art. 2:109)[65].

57. Otra cuestión que tradicionalmente se ha venido planteando es la relativa al cambio con arreglo al que debe hacerse la equivalencia en caso de obligación en moneda extranjera. Para el caso de que en la obligación no se haya pactado nada, sería posible acudir a alguno de los siguientes valores: a) el que tuviera en el momento de constituirse la obligación; b) el que tuviera en el momento en que la obligación es exigible; c) el del momento en el que el deudor cumple.

58. En la actualidad, no existe ningún precepto legal que establezca una regla general[66], si bien hasta el momento, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha optado por el criterio del día del pago efectivo y no por el día del vencimiento en supuestos en los que había litigio entre acreedor y deudor[67]. Lo contrario, al poner a cargo del acreedor el riesgo de depreciación de la moneda nacional, contradiría el principio de integridad del pago (art. 1157 CC)[68].

---

extranjera. Algunos autores han señalado cuando la Corte de Casación había admitido la libertad monetaria en los contratos internacionales era solo para la moneda de cuenta, y no para la moneda de pago, de modo que al permitir que el deudor pague su deuda en moneda extranjera, sin exigir una conversión previa, el art. 1343-3 innova, sin que aparentemente sus redactores fueran conscientes de ello. Esta innovación provoca algunas dudas entre la doctrina francesa: ¿el pago en moneda extranjera será una facultad del deudor o podría imponerse en virtud de la cláusula de moneda extranjera? Además, se ha planteado dudas acerca de si la expresión "contrato internacional" no resulta excesivamente restrictiva, puesto que el uso de una moneda extranjera (de contabilidad) se acepta tradicionalmente para cualquier "transacción comercial internacional" -éste sería el caso de un préstamo contraído y reembolsado en Francia para financiar una transacción realizada en el extranjero- y se afirma que los tribunales no dudarán en adoptar una interpretación amplia del "contrato internacional" al que se refiere el texto. Vid. sobre esta cuestión, F. Chénedé, *Le Nouveau droit des obligations et des contrats. Consolidations, innovations, perspectives,* Dalloz, París, 2016, pp. 323-324.

[63] El art. 6.1.9 (Moneda de pago) de los principios Unidroit señala que: "(1) Si una obligación dineraria es expresada en una moneda diferente a la del lugar del pago, éste puede efectuarse en la moneda de dicho lugar, a menos que: (a) dicha moneda no sea convertible libremente; o (b) las partes hayan convenido que el pago debería efectuarse sólo en la moneda en la cual la obligación dineraria ha sido expresada. (2) Si es imposible para el deudor efectuar el pago en la moneda en la cual la obligación dineraria ha sido expresada, el acreedor puede reclamar el pago en la moneda del lugar del pago, aun en el caso al que se refiere el párrafo (1)(b). (3) El pago en la moneda del lugar de pago debe efectuarse conforme al tipo de cambio aplicable que predomina en ese lugar al momento en que debe efectuarse el pago. (4) Sin embargo, si el deudor no ha pagado cuando debió hacerlo, el acreedor puede reclamar el pago conforme al tipo de cambio aplicable y predominante, bien al vencimiento de la obligación o en el momento del pago efectivo."

[64] Artículo 7:108 (Moneda de pago) d ellos PECL dispone que: "(1) Las partes pueden pactar que el pago se hará únicamente en una determinada moneda. (2) En ausencia de pacto al respecto, toda suma de dinero expresada en una moneda distinta a la moneda de curso legal en el lugar del pago, podrá pagarse en la moneda de dicho lugar conforme al tipo de cambio allí vigente en el momento del vencimiento. (3) Si en un caso como el previsto en el apartado anterior el deudor no hubiera pagado llegado el vencimiento, el acreedor puede pedir que se le pague en la moneda del lugar del pago aplicando bien el tipo de cambio vigente en el momento del vencimiento o bien el vigente en el momento del pago efectivo."

[65] El art. 2:109 Moneda de pago del DCFR establece que: "(1) El deudor y el acreedor pueden pactar que el pago se efectúe únicamente en una determinada moneda. (2) De no haber pacto al respecto, toda cantidad de dinero expresada en una moneda distinta a la de curso legal en el lugar donde deba realizarse el pago, podrá pagarse en la moneda de dicho lugar de acuerdo con el tipo de cambio allí vigente en el momento del vencimiento. (3) Si en un caso como el previsto en el apartado anterior el deudor no hubiera pagado llegado el momento del vencimiento, el acreedor podrá pedir que se le pague en la moneda del lugar donde deba realizarse el pago, aplicando bien el tipo de cambio allí vigente en el momento del vencimiento o bien el vigente en el momento del pago real. (4) Cuando una obligación dineraria no esté expresada en una moneda concreta, el pago deberá realizarse en la moneda del lugar en el que haya de hacerse el pago".

[66] Para casos concretos si existe previsión legal. Así, el art. 577.2 LEC dispone en sede de ejecución que, para el cálculo de los bienes que han de ser embargados, la cantidad de moneda extranjera se computará según el cambio oficial al día del despacho de la ejecución. Y la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, BOE núm. 172, de 19 de julio de1985, otorga al acreedor la facultad de optar entre el día del vencimiento del efecto o el día del pago para fijar el contravalor de la moneda extranjera si hay demora en el pago (arts. 47.2 y 142.2).

[67] STSS de 26 de diciembre de 1985 (RJ 1986\6649), 20 de febrero de 1986 (RJ 1986\6551), y 26 de noviembre de 1987 (RJ 1987\8687); entre otras. Aunque no faltan casos en los que se acude a una solución diferente como en las STSS de 13 de abril de 1987 (RJ 1987\2705) y 26 de noviembre de 1987 (RJ 1987\8687).

[68] Como señala C. Paz-Ares, "Comentario al art. 1170 CC", en Comentario al Código Civil, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 217, la *facultas solutionis* no regula el cuanto, sino el cómo de la obligación.

59. El art. 1145 PM 2023, prácticamente idéntico al art. 1101PM 2009, opta por el cambio al momento del pago y, en caso de demora del pago imputable al deudor, concede al acreedor la facultad de elegir entre el contravalor del día del pago o del día del vencimiento. Así dispone que "1. Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, el pago se realiza en moneda diferente de aquella en la que se determinó la deuda, la equivalencia se establecerá conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago. 2. En estos mismos casos, siempre que el retraso del pago de la deuda fuera debido a una causa imputable al deudor, el acreedor podrá exigir que la equivalencia se establezca aplicando el cambio del día del vencimiento de la obligación".

60. En este punto, la PM 2023 acoge la solución propuesta en los Principios Unidroit en cuanto al tipo de cambio aplicable en el lugar y momento de efectuarse el pago que, como se ha visto, es la que se venía aplicando de acuerdo con la jurisprudencia, y no por el tipo de cambio del momento del vencimiento, que es la opción establecida en los PECL y DCFR. Aunque coincide con todos estos instrumentos en dar la opción al acreedor de elegir entre el contravalor del día del pago o del vencimiento en caso de demora imputable al deudor.

VII. Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico

61. El art. 1170.2 CC de 1889 dispone que "La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado."

62. La doctrina ha considerado que este precepto solamente se aplica a los títulos-valor porque la expresión "otros documentos mercantiles" no puede interpretarse fuera del contexto de los pagarés y las letras, de modo que no es aplicable a las tarjetas de crédito y al llamado dinero escriturado[69] y tampoco se extiende a todos los títulos valor, sino solamente a aquellos que incorporan una obligación pecuniaria y se entregan con el fin de saldar una obligación pecuniaria. De donde el ámbito objetivo de la norma se limita a los títulos cambiarios (letra de cambio, pagaré y cheque).

63. Respecto al pago con títulos valores, la doctrina entiende que la entrega de los documentos mercantiles no es potestativa del deudor, sino que debe mediar el consentimiento del acreedor, pues no puede imponerse una prestación distinta de la convenida. También de forma mayoritaria, defiende que la aceptación por el acreedor de dichos documentos no significa por sí misma el cumplimiento de la obligación, salvo que así lo acuerden la partes. El pago se producirá cuando el documento se haga efectivo. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso[70].

64. Las propuestas de modernización del Código Civil también buscan dar respuesta a cuestiones actuales que el texto legal vigente no prevé en relación al "pago mediante otros métodos aceptados por el tráfico", cada vez más usuales y más variados en su configuración técnica, como consecuencia de las numerosas posibilidades de pago que introduce la tecnología.

65. El art. 1146.1 PM 2023 sienta el principio de que "El pago de las deudas pecuniarias puede hacerse por los medios habituales en el tráfico, salvo que otra cosa derive del contrato". De entre dichos otros medios habituales se hace referencia expresa a los pagarés, cheques y "otros medios de pago similares" respecto de los que se mantiene la regla general conforme a la cual la aceptación por el acreedor no significa por sí misma el cumplimiento de la obligación, que tendrá lugar cuando se haga efectivo. De

[69] C. Paz-Ares, "Comentario al art. 1170 CC", en Comentario al Código Civil, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 222. Vid también M.C. Gete-Alonso y Calera, *Pago mediante tarjetas de crédito*, Wolters Kluwer, Madrid, 1990, pp. 174-175.

[70] L. Diez Picazo/A. Gullón, *Instituciones de Derecho Civil,* vol. I, Tecnos, Madrid, 1995, p. 489.

este modo, en principio, la entrega de estos documentos tiene una función *pro solvendo*[71]. En esta línea el párrafo 2 del art. 1146 establece: "Si el acreedor acepta un pagaré, un cheque u otro medio de pago similar, se presumirá que lo acepta bajo la condición de que se haga efectivo. De no hacerse efectivo, mantendrá su derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación". En este punto sigue fielmente los criterios de los Principios de Unidroit[72]; el DCFR [73]; y los PECL[74].

66. Conforme al art. 1146 PM 2023 reciben el mismo tratamiento que los clásicos documentos mercantiles otros medios habituales de pago -a los que no se refiere expresamente la PM 2023, pero que ahora si encuentran cabida en el precepto- tales como: la transferencia de depósitos bancarios, por ejemplo, mediante tarjeta de crédito, bizum u otros medios electrónicos que sean usuales en el lugar de pago[75]. El deudor podrá realizar el pago mediante estos medios y la aceptación por el acreedor no significa por sí misma el cumplimiento de la obligación, que tendrá lugar cuando se haga efectivo.

67. De otro lado, la PM 2023 se separa de la PM 2009 y el art. 1170.2 CC al no condicionar el efecto extintivo de la obligación causal a que "por culpa del acreedor se hubiese perjudicado" el medio de pago. De este modo responde a las críticas de la doctrina, que entendía que dicho requisito no obedecía a los principios de responsabilidad extracontratual y no se adecuaba al vigente sistema cambiario, sino que, en realidad, debía considerarse más bien como una expresión del principio general que prohíbe ir contra los propios actos (art. 7.1 CC)[76].

68. Precisamente, la generalización del dinero sin efectivo, cheque, transferencia o pago con tarjeta bancaria ha influido en el cambio del lugar del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que, como excepción a la regla general, es el domicilio del acreedor y no el del deudor. En esta línea, el art. 1139.2 PM 2023, dedicado al lugar del pago, dispone una regla particular para el pago de las obligaciones de dinero: Si no resulta otra cosa de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato, el lugar de pago en las obligaciones pecuniarias será "el domicilio del acreedor. Si este fuese distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación y no hubiese comunicado el cambio con antelación suficiente, el deudor podrá ofrecer el pago al acreedor en su propio domicilio"[77].

---

[71] Aunque también puede tener una función pro soluto cuando así se ha pactado expresamente (STSS 28 de enero de 1998 (RJ 1998\119) y 30 de junio de 2009(RJ 2009\4246)

[72] Art. 6.1.7 (Pago con cheque u otro instrumento) de los Principios Unidroit dispone: "(1) El pago puede efectuarse en cualquier forma utilizada en el curso ordinario de los negocios en el lugar del pago. (2) No obstante, un acreedor que acepta un cheque o cualquier otra orden de pago o promesa de pago, ya sea en virtud del párrafo anterior o voluntariamente, se presume que lo acepta solamente bajo la condición de que sea cumplida."

[73] El art. III–2:108 (Modo de pago) del DCFR dispone que: "(1) Una deuda dineraria puede pagarse por cualquiera de los medios habituales en el comercio. (2) Cuando un acreedor acepta un cheque u otra orden o promesa de pago, se presume que lo acepta únicamente a condición de que se haga efectivo. El acreedor no podrá reclamar el cumplimiento de la obligación inicial de pago salvo que la orden o promesa no hayan sido atendidas."

[74] Artículo 7:107 (Modo de pago) de los PECL establece que: "(1) Una deuda de dinero puede pagarse por cualquiera de los medios habituales en el comercio. (2) Cuando un acreedor, conforme al contrato o de manera voluntaria, acepta un cheque u otra orden o promesa de pago, se presume que únicamente lo acepta bajo la condición de que se haga efectivo. El acreedor no puede reclamar la obligación inicial de pago salvo que la orden o promesa no fueran satisfechas".

[75] El art. 6.1.8 (Pago por transferencia de fondos) de los Principios Unidroit hace una referencia expresa al pago por transferencia de fondos: (1) El pago puede efectuarse por una transferencia a cualquiera de las instituciones financieras en las que el acreedor haya hecho saber que tiene una cuenta, a menos que haya indicado una cuenta en particular.

(2) En el caso de pago por transferencia de fondos, la obligación se cumple al hacerse efectiva la transferencia a la institución financiera del acreedor.

[76] Vid. C. Paz- Ares, "Comentario al art. 1170 CC", en *Comentario al Código Civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 340.

[77] Tras la reforma de 2016, también el art. 1342-6 Code Civil Francés establece como novedad que el pago de una obligación de suma de dinero se realiza en el domicilio del acreedor y no del deudor. Sobre esta cuestión, Vid. G. Chantepie /M. Latina, *La réforme du droit des obligations. Commentaire théorique et practique dans l'ordre du Code civil*, Dalloz, Paris, 2016, pp. 826-827.

También el art. 2:101 DCFR dispone que el lugar del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias es el domicilio social del acreedor; el art 6.1.6 (Lugar del cumplimiento) de los Principios Unidroit establece que: (1) Si el lugar de cumplimiento no está fijado en el contrato ni es determinable con base en aquél, una parte debe cumplir: (a) en el establecimiento del acreedor

69. El art. 1146 PM 2023 cierra con un tercer apartado que hace referencia a la promesa de pago de un tercero, con quien el acreedor tenga un acuerdo preexistente de aceptar la promesa de pago, como medio de pago. Es el caso de las tarjetas de crédito y débito y de otros medios. Dicha aceptación extingue la obligación principal del deudor.

VIII. Imputación del pago de deudas pecuniarias

70. El art. 1148 PM 2023, titulado "Imputación del pago de deudas pecuniarias", situado en la sección tercera, dedicada a la imputación del pago, del capítulo IV, del "Cumplimiento de las obligaciones", dispone que: "En las deudas pecuniarias, todo pago del deudor se ha de aplicar, en primer lugar, a los gastos, en segundo lugar, a los intereses y, finalmente, al capital, salvo que el acreedor acepte una aplicación diferente."

71. Esta norma recoge la regla general establecida en el art. 1173 CC vigente, que tradicionalmente se ha significado como una norma de protección del acreedor, que no puede ver disminuida la fuente de producción de los futuros intereses.

72. Sin embargo, el art. 1148 PM 2023 presenta algunas diferencias con el art. 1173 CC. Así, de un lado, añade que la imputación del pago en primer lugar debe hacerse, en su caso, a los gastos que provoque el propio pago, lo que está en consonancia con la norma establecida en el art. 1140.1 PM 2023 que dispone que los gastos que ocasione el pago serán a cuenta del deudor, si las partes no lo han dispuesto de otro modo[78]. Y, de otro lado, el art. 1148 PM 2023 aclara que la que contiene es una norma dispositiva que se aplica "salvo que el acreedor acepte una aplicación diferente". De esta forma, se distancia del art. 1164 de la PM 2009, que no aludía expresamente a la posibilidad de pacto en contrario[79], y resuelve la discusión sobre la disponibilidad o imperatividad de la norma contenida en el art. 1173 CC, que entretenía a la doctrina.

Hay que recordar que el art. 1173 CC dispone que "Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses." Este precepto debe ponerse en relación con el art. 1110 CC que dispone que: "El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos. El recibo del último plazo de un débito. Cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores"[80].

73. Pues bien, la doctrina ha discutido si el art. 1110 CC establece una presunción *iuris et de iure* de extinción de la deuda de intereses o de plazos anteriores o si dispone una simple presunción *iuris tantum* que puede destruirse mediante prueba en contrario[81]. El Tribunal Supremo se ha pronunciado a favor de la primera interpretación[82], de modo que entiende que debe interpretarse en el sentido de que

---

cuando se trate de una obligación dineraria..."; y el art. 7:101 (Lugar de cumplimiento) de los PEC...dispone que: (1) Cuando el contrato no fije el lugar de cumplimiento de una obligación contractual, o este lugar no pueda determinarse con arreglo al contrato, el lugar de pago o cumplimiento será: (a) En las obligaciones pecuniarias, el lugar del establecimiento del acreedor en el momento de la conclusión del contrato.

[78] Algunos autores ya habían manifestado la necesidad de que el legislador se refiriera expresamente a los gastos y no sólo a los intereses, contemplando la imputación a dichos gastos, antes que a los intereses, y finalmente al capital. En este sentido, A. Domínguez Luelmo, "Imputación de pagos: régimen jurídico y propuestas de reforma", *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 2, 2018, pp. 9-55.

[79] El art. 1164 PM 2009 establece que: "Cuando, junto al capital, el deudor deba satisfacer gastos e intereses, no podrá imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos los gastos y después los intereses; el acreedor podrá rechazar el pago ofrecido por el deudor con una aplicación que contravenga la regla anterior".

[80] La PM 2023 prescinde de la norma contenida en el art. 1110 CC.

[81] G. Díez-Picazo Giménez, "Comentario a los arts. 1108 y 1109 CC", en A. Cañizares Laso, (dir)," *Comentarios al Código Civil*, t.III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1529.

[82] Entre otras, en las STSS 20 de marzo de 1986 (RJ 1986\1270) y 12 de marzo de 1984 (RJ 1984\1217).

cuando no queda clara y expresamente señalada en la declaración del deudor que la prestación ha de imputarse primero al pago del capital, la voluntad del deudor, al designar genéricamente a ambas deudas, da una prioridad absoluta de los intereses frente al capital. Lo anterior no impide que el deudor pueda declarar su voluntad de imputar el pago prioritariamente a la deuda de capital, dejando subsistente total o parcialmente la de intereses y el acreedor podrá rechazarla junto a la prestación correspondiente, produciendo así una situación de impago. Pero el acreedor también podrá renunciar a la protección que le brinda la norma mediante pacto anterior o en el momento del pago mediante la imputación que efectúa el deudor[83]. En todo caso, si el recibo acredita el pago del capital, parece lógico presumir el pago o condonación de los intereses, de forma previa o coetánea, de modo que la presunción legal admite la prueba en contra de la reserva del acreedor y si no hay tal reserva la deuda se extingue[84].

74. Cabe señalar que el art. 1353-1 del Código Civil francés no recoge expresamente la posibilidad de que las partes deroguen el principio de que el pago parcial se imputa primero a los intereses; sin embargo, la mejor doctrina entiende que la regla establecida en el art. 1343.1 no es una cuestión de orden público y cabe el acuerdo en contrario[85]. En cambio, el art. 5.210 del Código Civil belga si prevé expresamente la posibilidad de que el deudor impute el pago al capital con el consentimiento del acreedor[86].

75. El art. 1148 PM 2023 concuerda con el art. 7: 109 de los PECL[87]; con el art. 6.1.12 de los principios Unidroit[88]; y con el art. III-2:110 del DCFR[89].

IX. Compensación de deudas en monedas diferentes

76. El art. 1162 PM 2023, situado en el capítulo V dedicado a "La compensación", se rubrica "Compensación de deudas en monedas diferentes" y dispone que: "1. No impide la compensación el hecho de que las deudas estén en monedas diferentes. 2. Para la compensación, se tomará en cuenta la cotización del día en que las deudas devinieron compensables en el lugar en que debió ser pagada la deuda del que la invoca. Sin embargo, la otra parte podrá optar por la cotización del día en que se efectuó la declaración de compensación."

---

[83] R. Bercovitz Rodríguez- Cano, "Comentario al art. 1173 CC", en *Comentario al Código Civil,* t. II. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 238; F. Infante Ruiz, "Comentario al art. 1173 CC", en A. Cañizares Laso (Dir), *Comentarios al Código Civil,* t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 202, p. 162.

[84] M. García Amigo, "Comentario al art. 1110 CC" en *Comentario al Código Civil,* t.II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 66.

[85] El art. 1343-1 del Código Civil francés se limita a disponer que cuando la obligación lleva intereses el deudor no puede imputar libremente el pago parcial, sino que debe aplicarse primero al pago de intereses y luego al principal. Dispone que: » Lorsque l'obligation de somme d'argent porte intérêt, le débiteur se libère en versant le principal et les intérêts. Le paiement partiel s'impute d'abord sur les intérêts». Sin embargo, la doctrina entiende que, aunque la norma no lo diga expresamente, es supletoria de la voluntad, de modo que el pago puede imputarse al capital con el consentimiento del acreedor. En este sentido, F. Chénedé, Chénedé, F., *Le Nouveau droit des obligations et des contrats. Consolidations, innovations, perspectives,* Dalloz, París, 2016, p. 323.

[86] El art. 5.210 del Código Civil belga (Imputation sur les intérêts) dispone que: "Le débiteur d'une dette qui porte intérêt rémunératoire ou moratoire ou produit des arrérages, ne peut pas, sans le consentement du créancier, imputer le paiement qu'il fait sur le capital par préférence aux arrérages ou intérêts; le paiement fait sur le capital et les intérêts, mais qui n'est pas intégral, s'impute d'abord sur les intérêts. »

[87] Art. 7:109.4 (Imputación de pagos) PECL: "En las deudas de dinero, todo pago del deudor se ha de imputar, en primer lugar a los gastos, en segundo lugar a los intereses y finalmente al capital, salvo que el acreedor disponga otra aplicación."

[88] Art. 6.1.12 (Imputación de pagos) Principios Unidroit: "(1) Un deudor de varias obligaciones pecuniarias al mismo acreedor puede especificar al momento del pago a cuál de ellas pretende que sea aplicado el pago. En cualquier caso, el pago ha de imputarse en primer lugar a cualquier gasto, luego a los intereses debidos y finalmente al capital. (2) Si el deudor no hace tal especificación, el acreedor puede, dentro de un plazo razonable después del pago, indicar al deudor a cuál de las obligaciones lo imputa, siempre que dicha obligación sea vencida y sea indisputada."

[89] Art. III-2 :110.5 (Imputación de pagos) MCRF: "(5) En las deudas pecuniarias, todo pago del deudor se ha de aplicar en primer lugar a los gastos, en segundo lugar a los intereses y finalmente al capital, salvo que el acreedor disponga una aplicación diferente."

77. El Código Civil vigente no se ocupa expresamente de esta cuestión. El art. 1196.2 de dicho cuerpo legal prevé como requisito, para que proceda la compensación, la homogeneidad de las prestaciones, concretamente que "ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de una misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado". A resultas de la exigencia de este requisito, parte de la doctrina había interpretado que si alguna de las deudas era en moneda extranjera debía excluirse la compensación, salvo que estuviere fijado el cambio, la legislación vigente permitiera su convertibilidad a moneda nacional y no se frustrara el interés del acreedor por la sustitución de la especie pactada[90].

78. La PM 2023 posibilita la compensación de deudas en monedas diferentes con el fin de adaptar la regulación de este modo de extinguir las obligaciones a la realidad del aumento de las operaciones comerciales internacionales. Asimismo, determina la cotización de las monedas que ha de tomarse en cuenta para la compensación, que es la del día en que las deudas devinieron compensables en el lugar en que debió ser pagada la deuda de la persona que la invoca. No obstante, se otorga a la otra parte la facultad de optar por la cotización del día en que se efectuó la declaración de compensación.

79. El art. 1162 PM 2023 reproduce casi literalmente el art. 1181 PM 2009 y está en la línea de la solución adoptada por el art. 1347-1 del Código Civil francés[91]. También coincide con lo dispuesto en el art. II.6:104 MCRF[92]; y en el art. 8.2 de los Principios Unidroit[93].

Bibliografía

Albiez Dohrman, K.J. y Castillo Parrilla, J.A., *Teoría general de obligaciones y contratos. Contratos en particular*, Fleming, Granada, 2017.

Araque García, A., "Mora, interés y anatocismo", *InDret*, Vol. 2, 2026, pp. 1-35.

Asua González, C., "Comentario al art. 1108 CC", en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.) *Comentarios al Código Civil,* 5ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2021, pp. 8129-8134.

Bercovitz Rodríguez- Cano, R., "Comentario al art. 1173 CC", en *Comentario al Código Civil*, Ministerio de Justicia T.II, Madrid, 1991, pp. 237-239.

Berrocal Lanzarot, A.I., *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: la usura y el control de transparencia,* Dykinson, Madrid, 2020.

Bonet Correa, J., "El dinero como bien jurídico", en *Estudios en homenaje al Prof. Castán Tobeñas,* vol. IV, Aranzadi, Pamplona, 1969, pp. 87-143.

Bonet Correa, J. "Las cláusulas de estabilización en las obligaciones pecuniarias", *Revista de Derecho Notarial*, vol. 49, 1963, pp. 91-133.

Carrasco Perera, A., "Equidad; cláusula rebus sic stantibus; nominalismo en deudas de dinero", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 8, 1985, pp. 2581-2590.

Chantepie, G.y Latina, M., *La réforme du droit des obligations. Commentaire théorique et practique dans l'ordre du Code civil,* Dalloz, Paris, 2016.

[90] Vid. M.R. Valpuesta Fernández, "Comentario al art. 1196 CC", en *Comentario al Código Civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 238, y G. Diez-Picazo Giménez, "Comentario al art. 1196 CC, *Ob. Cit*, p. 254.

[91] El art. 1347-1 CC francés dispone que : « Sous réserve des dispositions prévues à la sous-section suivante, la compensation n'a lieu qu'entre deux obligations fongibles, certaines, liquides et exigibles. Sont fongibles les obligations de somme d'argent, même en différentes devises, pourvu qu'elles soient convertibles, ou celles qui ont pour objet une quantité de choses de même genre».

[92] El art. II.6:104 MCRF dispone que "Si las partes son recíprocamente deudoras la una de la otra de dinero en diferente divisa, cada parte puede compensar el derecho de esa parte frente al derecho de la otra parte, salvo que las partes hayan acordado que la parte que declara la compensación pagará exclusivamente en una divisa específica."

[93] El art. 8.2 (Compensación de deudas en moneda extranjera) Principios Unidroit dicta: "Cuando las obligaciones sean de pagar dinero en diferentes monedas, el derecho a compensar puede ejercitarse siempre que ambas monedas sean libremente convertibles y las partes no hayan convenido que la primera parte sólo podrá pagar en una moneda determinada."

Chénedé, F., *Le nouveau droit des contrats et des obligations,* Dalloz, 2016.

Chénedé, F., *Le Nouveau droit des obligations et des contrats. Consolidations, innovations, perspectives,* Dalloz, París, 2016.

Díez-Picazo Giménez, G., "Comentario a los arts. 1108 y 1109 CC", en Cañizares Laso, A., (dir)," Comentarios al Código Civil, t.III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1520-1527.

Diez-Picazo Giménez, G., "Comentario al art. 1196 CC", en Cañizares Laso, A. (dir)," Comentarios al Código Civil, t.IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 252-256.

Diez-Picazo, L. y Gullón, A., *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1995.

Diez-Picazo Ponce de León, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial,* t.II*, Las Relaciones Obligatorias*, 6ª ed, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2008 (versión electrónica)

Domínguez Luelmo, A., "Imputación de pagos: régimen jurídico y propuestas de reforma", *Revista de Derecho Civil,* vol. V, núm. 2, 2018, pp. 9-55.

Fenoy Picón, N., "La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: Propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte primera: Aspectos generales. El incumplimiento", *Anuario de Derecho Civil*, t. LXIII, fasc. I, 2010, pp. 47-136.

Flour, J., Aubert, J.L. y Savaux, E., *Droit civil. Les obligations. Le rapport d'obligation : Le rapport d'obligation*, 11ª ed. Dalloz, París, 2024.

García Amigo, M., "Comentario al art. 1110 CC", en *Comentario al Código Civil*, Ministerio de Justicia, t.II, Madrid, 1991, pp. 65-66.

García Rubio, M.P., "Algunas cuestiones sobre la propuesta de modernización reformada del Código Civil en materia de obligaciones y contratos", *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, núm. 2, 2024, pp. 1-33.

García Rubio, M.P., "El incumplimiento en la propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos de 2023", *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXVIII, fasc. III, 2025, pp. 827-862.

Gete-Alonso y Calera, M.C., "Las disposiciones generales del cumplimiento en la propuesta de modernización del código civil en materia de obligaciones y contratos 2023", *CIVILIUS. Revista Internacional de Derecho Privado,* vol. 1, núm. 2, 2026, pp. 9-45.

Gete-Alonso y Calera, M.C., "El dinero como objeto de la relación obligatoria", en *Manual de Derecho Civil,* t. II*, Derecho de obligaciones. Responsabilidad Civil. Teoría general del contrato,* Marcial Pons, 2000, pp. 87-109.

Gete-Alonso y Calera, M.C., *El pago mediante tarjetas de crédito*, Wolters Kluwer, Madrid, 1990.

Infante Ruiz, F., "Comentario al art. 1173 CC", en A. Cañizares Laso (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 161-163.

Llamas Pombo, E., "Comentario a los artículos 1094 a 1110 CC", en Domínguez Luelmo, A. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 1193-1226.

López Rivera, G.A., "Un concepto jurídico de dinero y la dogmática de las obligaciones de dinero", en Romero Casilla, A.J., Flores Zerpa, A.M. y Paucarchuco Gonzales, F.J. (dirs.), *Libro homenaje al año del Bicentenario el Perú: 200 años de independencia.*, Amachaq Escuela Jurídica, Lima, 2021.

Martín Santiesteban, S., "La pretensión de cumplimiento en las Propuestas de modernización del derecho de obligaciones y contratos", *InDret*, vol. 2, 2015, pp. 69-105.

Medina Alcoz, M., "Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference", *InDret,* vol. 4, 2011.

Ordás Alonso, M., *El interés de demora*, Thomson Aranzadi, Cicur Menor, Navarra, 2004.

Paz-Ares, C., "Comentario al art. 1170 CC", en *Comentario al Código Civil,* t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 200- 227.

Rodríguez-Rosado, B. (coord.) *El derecho de obligaciones y contratos y su modernización. La propuesta de 2023*, Atelier, Barcelona, 2025.

Ruiz-Rico Ruiz, J.M. y Castaños Castro, P., "Intereses moratorios declarados abusivos: reflexiones sobre las consecuencias derivadas de la nulidad de la cláusula de intereses moratorios en prés-

tamos con consumidores", *Diario La Ley*, año XXXVI, núm. 8645, 13 de noviembre de 2015 (versión electrónica).

Sancho Rebudilla, F, *Elementos de Derecho Civil.* vol. II. t. I. *Derecho de obligaciones. Parte General. Teoría General del Contrato,* 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2011.

Savaux, E., "El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos", Anuario de Derecho Civil, t. LXIX, fasc. III, 2016 (versión electrónica).

Sillero Crovetto, B., "Deudas de dinero y deudas de valor: obligaciones autónomas", en AAVV, *La evolución del derecho en los diez últimos años*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 459-479.

Torralba Soriano, F., "Las recompensas entre las masas patrimoniales y la depreciación monetaria", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1971, pp. 553- 564.

Valpuesta Fernández, M.R. "Comentario al art. 1196 CC", en *Comentario al Código Civil,* t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 280-284.

Viale Lescano, D.J., "La nueva sub sección 2 "Disposiciones especiales relativas a obligaciones de sumas de dinero" del Código Civil Francés", *Revista de Derecho Privado,* vol.7, 2020, p. 39-47.

Cuadro comparativo propuesta modernización 2009 –propuesta modernización 2023- cc 1889

2009 CAPITULO II De las diferentes clases de obligaciones	**2023 CAPITULO IV Cumplimiento de las obligaciones. Sección segunda. Pago de deudas pecuniarias**	**CC 1889**
Artículo 1099 Las obligaciones cuyo objeto sea una suma de dinero son exigibles por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley, o del título constitutivo de la obligación. Las obligaciones cuya finalidad fuere indemnizar en dinero un daño o restituir un valor patrimonial han de ser cumplidas con una suma equivalente al valor del daño sufrido o al valor patrimonial objeto de restitución.	**Artículo 1141: Principio nominalista y cláusulas de estabilización** 1. La obligación que consista en el pago de una suma de dinero es exigible por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación. Lo anterior no impide que la suma debida pueda variar en caso de existencia de cláusulas de estabilización. 2. El deudor de una deuda de valor se libera pagando la suma de dinero resultante de su liquidación.	
Artículo 1104 En la obligación pecuniaria el deudor deberá intereses cuando así resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación. La cuantía de los mismos será la que determine la fuente que los establezca o, a falta de dicha determinación, la correspondiente al interés legal del dinero.	**Artículo 1142: Intereses remuneratorios** 1. En la obligación pecuniaria, el deudor deberá intereses remuneratorios cuando así resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación. 2. La cuantía de los intereses será la que determine la fuente que los establezca o, en su defecto, la correspondiente al interés legal del dinero.	**Artículo 1108** Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenido, en el interés legal.

Artículo 1105 Los intereses vencidos sólo devengan a su vez intereses cuando exista pacto expreso o cuando el acreedor los reclame judicial o extrajudicialmente.	**Artículo 1143: Anatocismo** Los intereses moratorios o remuneratorios vencidos solo devengan intereses cuando exista pacto expreso o cuando el acreedor los reclame judicial o extrajudicialmente. En este último caso, el devengo se producirá por años.	**Artículo 1109** Los intereses vencidos devengan interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto. En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio. Los Montse de Piedad y Cajas de Ahorro se regirán por sus reglamentos especiales.
Artículo 1100 El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias deberá realizarse en la moneda que en ellas se indique. Sin embargo, salvo que otra cosa resulte del contrato, el deudor podrá pagar en la moneda de curso legal en el momento y lugar del pago. El deudor carecerá de la facultad de elección cuando el contrato la hubiere excluido. Si resultare imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se utilizará la de curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad provenga de la sustitución de la moneda, se utilizará la que legalmente la haya sustituido.	**Artículo 1144: Moneda del pago** 1. El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias deberá realizarse en la moneda que en ellas se indique. No obstante, el deudor podrá pagar en la moneda de curso legal en el momento y lugar del pago, salvo que otra cosa resulte de la relación obligatoria. 2. Si resultare imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se pagará en la que tenga curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad provenga de la sustitución de la moneda, el pago se hará en la que legalmente la haya sustituido.	**Artículo 1170** El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España. La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.
Artículo 1101 Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, el pago se realiza en moneda diferente de aquélla con la que se determinó la deuda, la equivalencia se establecerá conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago. En estos mismos casos, siempre que el retraso del pago de la deuda fuera debido a una causa imputable al deudor, el acreedor podrá exigir que se establezca la equivalencia aplicando el cambio del día del vencimiento de la obligación.	**Artículo 1145** **Determinación del cambio de la moneda** 1. Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, el pago se realiza en moneda diferente de aquella en la que se determinó la deuda, la equivalencia se establecerá conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago. 2. En estos mismos casos, siempre que el retraso del pago de la deuda fuera debido a una causa imputable al deudor, el acreedor podrá exigir que la equivalencia se establezca aplicando el cambio del día del vencimiento de la obligación.	

Artículo 1102 Si el acreedor tuviera abierta en el lugar del pago una cuenta en una entidad de crédito destinada a operaciones relacionadas con el origen de la deuda, el deudor puede cumplir la obligación haciendo acreditar en dicha cuenta la suma debida, a no ser que el acreedor lo haya excluido. La suma se considerará entregada en el momento en el que se produzca el abono en la cuenta. **Artículo 1103** La entrega de pagarés, cheques, letras de cambio u otros títulos análogos sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por causa imputable al acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.	**Artículo 1146: Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico** 1. El pago de las deudas pecuniarias puede hacerse por los medios habituales en el tráfico, salvo que otra cosa derive del contrato. 2. Si el acreedor acepta un pagaré, un cheque u otro medio de pago similar, se presumirá que lo acepta bajo la condición de que se haga efectivo. De no hacerse efectivo, mantendrá su derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación. 3. La obligación inicial del deudor se extinguirá si el acreedor acepta una promesa de pago de un tercero con quien el acreedor tenga un acuerdo preexistente de aceptar la promesa de tercero como medio de pago.	
Artículo 1164 Cuando, junto al capital, el deudor deba satisfacer gastos e intereses, no podrá imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos los gastos y después los intereses; el acreedor podrá rechazar el pago ofrecido por el deudor con una aplicación que contravenga la regla anterior.	**2023 CAPITULO IV Cumplimiento de las obligaciones. Sección tercera. Imputación del pago** **Artículo 1148: Imputación del pago de deudas pecuniarias** En las deudas pecuniarias, todo pago del deudor se ha de aplicar, en primer lugar, a los gastos, en segundo lugar, a los intereses y, finalmente, al capital, salvo que el acreedor acepte una aplicación diferente.	**Artículo 1173** Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.